

58/9841-J

J-1486/35

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

10
10
10

Año de 1831

El Comendante de Tropas de 1.^a Clase de la villa
se facinora solicita la nulidad de cierto apenam.^{to}
por no abax molido en aceituna en el molino de la
villa

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

lib.

1321

[Faint handwritten notes]

ARCHIVO
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA




Doscientos setenta y dos mrs.
SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En Dey nombre amen sea a todos manifestado. Que Notorias las M. R. M. M. Abadesa, Vicaria, y Religiosas del Convento de S.^{ta} Clara del Orden de S.^{to} Francisco de la Villa de Sarriena: Fuera, y congregadas en el Convento bajo de dicho Convento, de Orden de la Sr.^a Sor Melchora Rubio Ma. de la Presidenta, y Mancomento de Sor Maria Nueva Villalba, a son de Campana para lo infrascripto hacer, y otorgar (de que el Sr. no se fue) intervinimos, y por hallamos presentes la dicha Sr.^a Sor Melchora Rubio Ma. de la, la Sr.^a Sor Maria Manuela Juan Nicanza, Sor Antonina Farin, la Sr.^a Sor Maria Nueva Villalba Manadora, Sor Margarita Gil, Sor Maria Felipa Farin, Sor Juacinta Saboda, y la Sr.^a Sor Maria Manuela Lucia, mayor parte de la Comunidad, y Religiosas de dicho Convento, las prometo por las autenas, facturas, y buendras, todas acordes, y ninguna discrepante, sin roscar los Reales Proxos por dha nuestra Comunidad, y Convento ante el Sr. de hoy Constituidos, y nombrados, ahora de nuevo, de nuestro buen grado, y sin fuerza alguna, certificadas de todo nuestro D^{no}, y del que siempre a dicha nuestra Comunidad, y Convento constituidos, y nombrados en Proxos nuestros legitimos a D.^{no} Mariano Sebastian, D.^{no} Juan Guillen, D.^{no} Pedro Volcano Guillen, y D.^{no} Domingo Castañer que los suscribieron, y del Vniverso de la S.^{ta} Presencia de Aragón

venido a la Ciudad de Zaragoza, especial, y expressemente para que
por nosotros las otorgamos, y representando nuestra Comunidad, y
Comvento, puedan haber, recibir, cobrar, hayan, reciban, y co-
bran de qualquiera persona ó personas, quistos, Capítulos, Cole-
gios, y Universidades, y de quien oviere, y fuere necesario qua-
lquier sumas, y cantidades de dineros, frutos, pecunias, y efectos, y
qualquiera otra cosa, procedentes de mandamientos, mandados,
y obligaciones que a dho. nro. Comvento, y Comunidad al presente
ó en adelante se embiaren oviere en qualquier manera, y por
qualquier causa, otorgando, y firmando al efecto qualquiera
venido, apaca, y forma de pago, y demás Instrumentos de Salve-
dad que para la seguridad de los que les pagaren les fueren pedidos, y
a dho. nuestros Procuradores bien vistos, y placidos, con todas las
clausulas, firmas, y seguridades correspondientes; y esto sin limi-
tacion, ni modificacion alguna, con franca, libre, y general admi-
nistracion, obligacion, y relevacion en forma. Enrazaron de lo
bre dicho fuere necesario pagar en juicio lo puedan hacer, y pra-
cticar dho. nuestros Proxer, quistos, ó de por sí ante qualquiera
Jes, Juicio, y Tribunal competente así sea como Seculares, y
así quien oviere, y fuere necesario, y en los Pleitos así Civiles
como Criminales que al presente tiene nuestra Comunidad, y
Comvento, y en adelante puede tener con qualquiera persona ó
personas, quistos, Capítulos, Colegios, y Universidades, de qualquiera
estado, y calidad que sean, dando Edictos, alegatos, cedulas de
mandado, y Interdallas, pida execuciones, aprehensiones, instancias,

embargos, e embargos, prisiones, solivas, ventas, y remates,
de bienes, pida enjuicio, Pleitos, y qualquiera documentos, favora-
bles, otorgados, y ganen sentencia, ó sentencias en favor, interlocutorias
y definitivas, apren las favorables, y de las en contrario apelen, y
suplicuen: Confacultad de jurar lo licito, y permitido; y expreso
de que puedan substituir en Poder en quanto a dho. nro. auto-
lamense caso, y las sean que les pareciere, seoren los substitutos,
y nombrar otros de nuevo, de manera que por falta de mas cap-
acit Poder que el que agiere ha expresado, no por ella dese de tener
cumplido efecto, y entera bataracion, quanto por dicho nro. Proxer,
y sus substitutos en su caso, fuere escusado, dicho, y procurado, que
para todo ello les damos, y atribuímos todo el Poder que tenemos,
y usamos, sin limitacion alguna, con franca, libre, y gene-
ral administracion, obligacion, y relevacion en forma. Y promete-
mos haberlo todo por firme, y batarado, y no revocarlo en tien-
po, forma, ni manera alguna, bajo la obligacion que a ello ha-
mos de todos los bienes, y rentas de dicha Comunidad, y Comvento,
así muebles como sitos, Creditos, dno, procosos, instancias, y ac-
ciones donde quien hauido, y por haber. Hecho fue lo co-
bre dicho en la Villa de Sarriena a uno de Mayo
El año contado del nacimiento de nuestro Se-
ñor Jesu Christo mil ochocientos diez y siete;
siendo a todo ello presentes por tiempos Valero

Alta Labrador y vecino de esta Villa y D.
Mariano Gomez y Munoz Sobrero residente
en la misma: Era continuado y firmado
el presente Instrumento en su Nota origi-
nal segun fuere de obrar.

 No Don Manuel Gomez y Fernan Ennio
de las Cortes (que Dios que) de las
Pentas y el Turgado de la Villa de Armeria,
en ella don. de co. not. que de lo sobredito junta-
mente con los testigos pntes me hallé, et ferre.

11
Me recibí a la Madre Madam del Comb.^{to} de Peligro
de esta Villa, y por mano del Depositario de Pro-
pios de la misma D. Felipe Marin, la cantidad de
veinte reales vellon por una pena q. con fecha de pri-
mero de los cor.^{tes} le intimó Pedro Pablo Lopez Arceña-
rario al Molino de Aceite de una Villa propio del Sr.
Marques de Fosor, por haver llevado su cosecha de Oli-
vas a moler a otro Molino, contraviniendo a la Con-
cordia. Cuenca 6 de Marzo de 1830.

Don... de P...?

Fran. Barillo M.^{to} 27/6

concurrido por en la misma causa es como del Titu-
ques de Fosor y el otro del Capitulo Pico, siempre han
concurrido a este para el expresado objeto por hallarse
mejor serido, vendin mas, y ser muy comodo en el precio
de moler que el otro.

Sin embargo de esto y de que nunca por nin-
guna Justicia ni Alcalde de ha intentado privarles
de la facultad y libertad sobre dha en el presente
año por el Alcalde D. Fran. Barillo se le, ha espijado
la pena de veinte r. por haber llevado la cosecha
de Oliva a otro molino que el del Marques de Fosor, con-
traviniendo segun se dice a la Concordia, como así apa-
rece del Testigo que acompaña y juro.

Segun se hecha de ver por este documento una
concordia celebrada sin dnda con el Pueblo ha sido
la causa de incuorir aquellas en la pena que se
le ha espijado. Pero qualquiera se concediese la

Mudo



Capmo Señor

Mariano Sebastian en nombre de la Abadesa y Religiosas del Convento de Sta Clara orden de Sra Franca de la Villa de Caniense, de quien presento poder y del curando ante de los paricos y p. el recurso que una haya lugar en vna Digo (Sua) mi Patey como propietaria de uno obrero epistente dentro de los terminos de la expresada Villa han llegado en dos tiempos p. desacer el producto de la Mestura el Molino de Aceyte que bien le ha parecido. Asi es q. conociendose por en la misma Villa el uno del Marques de Roso y el otro del Capitulo Pico, siempre han concurrido a este para el expresado objeto por hallarse mejor servido, vendir mas, y ser mas comodo en el precio de molerlos que el otro.

Sin embargo de esto y de que nunca por ningun Justicia ni Alcalde de ha intentado privarles de la facultad y libertad sobre sta en el presente año por el Alcalde D. Franca Branillo se le ha aplicado la pena de veinte r. por haber llevado la cosecha de Oliva a otro molino que el del Marque, de Roso, contraviendo segun se dice a la Concordia, como an aparece del Reino que acompaño y juro.

Segun se hecha de ver por este documento una Concordia celebrada sin duda con el Pueblo ha sido la causa de incursion aquellas en la pena que se le ha aplicado. Pero aun quando se concediese la

existencia de D^{na} Concordia, siendo positivo que no
 intervinieron en ella las Religiosas, ni que Jampon
 co la learon ni aprobaron de ulgun modo pudes
 obligarles á nada de lo que contiene, y con mayo
 ria de varon quando se trata de una Cooperacion
 Eccl^a. sujeta á diversas Reglas y Suces, y á la que
 acompaña la calidad de pobre como lo son Toda, la
 de su clase, con la facultad de usar de papel
 de tal en todos los negocios que se le ofrecieren; en
 ia circunstancias es de suyo suficiente para que
 puedan elegir el Molino que mas le convenga á
 sus intereses y con preferencia el que corresponde
 á un Capitulo Eccl^a. que indudablemente ha de
 servir mejor por lo que competen á sus Prate^s.
 Y por toda esta razon y la principal de que el
 Alcalde D^o Fran^{co} Berrillo con la pena mala
 mente esgrida en este Año ha introducido una
 novedad sumamente perjudicial y trascendental
 á sus P^{res}. y contra la costumbre de muchos An
 teriores.

A D^o Súplico que remiéndolo
 este escrito por presentado con el poder y recibo,
 se sirva en vista de todo declarar por vulo el
 apenamiento esgrido por el Alcalde D^o Fran
 cisco Berrillo en día de Marzo ultimo mandan
 dole devolver su importe y que en lo suce
 sivo no se impida á sus Principales el desa
 cer su aceptación en el Molino que bien les
 parezca con condonacion de costas. De este recibo
 á D^o Alcalde según procede en juntas q^o pido con el des
 pacho necesario y p^o ello.

Por D^o Juan Berrillo
 Por D^o Juan Berrillo



L^o y D^o Juan Berrillo el 18 de A^o de A^o de A^o

La Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Carrión
 me informe dentro de ocho dias lo que se le ofreciere
 y parezca sobre el contenido de este recurso, y ve
 rificado, pase ala vista del Fiscal de S. M.

Notifon En fin se dio notifi que este auto a D^o Juan Berrillo en
 un día de A^o de A^o de A^o de que qualifica

se desp^o
 W^o de A^o de A^o de A^o

B




SELO DE
POBRES

4. MRS
AÑO 1831

D.^o Miguel José de Céspedes - D.^o Ignacio real - D.^o Manuel de Urbina -
 Registrada D.^o Luis de Pedro - Teniente de Canc.^o mayor D.^o Luis de
 Sotelo - Secretarias treinta y un reales vellón - Registrado de papel nada
 trece reales vellón - Sello tres reales vellón - Monte pío un real vellón.
 En cony. P. E. S. Aragón. ^o segunda. M. DCCCXXX. Secretaria de Audi.^o
 y Gov.^o Navarra de Lérida - Real Provision para que los costami-
 dos en ella cumplan con lo que en la misma se manda a instanc-
 cia de la Abadesa y Religiosas del Convento de Sta. Clara de la Villa
 de Carinena - Por. ^o Com. de D.^o Fernando Lepiani, por la gracia
 de Dios Rey de Castilla, de León de Aragón, de las Ind. Sicilias de
 Teruel etc. D.^o Com. Sordo del Consejo de S.^o M. Subdelegado
 Principal del ramo de Encom. de Camara y gastos de Justicia del pre-
 sente Reyno de Aragón - Agente de la R.^o Audiencia del mis-
 mo Re. A vos cualquiera de nuestros Señores públicos y R.^o de di-
 cho y presente Reyno de Aragón salud y gracia sabed. Que ante
 los del nuestro R.^o Señores se ha dado cuenta del Pedimento cuyo
 tenor y el del auto a el provisto dice así - Como Señor - Mariano
 Sebastian en nombre de la Abadesa y Religiosas del Convento de
 Sta. Clara orden de S.^o Francisco de la Villa de Carinena,
 de quien presento poder, y de el cuando ante V. E. pareciese y por
 el recien que mas haya lugar en derecho digo: Que mis
 Principales como propietarias de unas Heras existentes den-
 tro de los terminos de la expresada Villa han elegido en

Todos tiempos para deshacer el producto de la aceptación
del Molino de Aceyte que bien le ha parecido, así
es que conociéndose en la misma Villa el uno del
Marques de Torres y el otro del Capitulo Eclesiastico, siempre
han concurrido a este para el expresado objeto por ha-
llarse mejor servido, rendir mas y ser mas conuado en
el precio de molineras que el otro. Sin embargo de esto y de
que nunca por ninguna Justicia ni Alcalde se ha inter-
vado privando de la facultad y libertad sobredicha en
el presente otro por el Alcalde D.ⁿ Fran.^{co} Burillo se le
ha exigido la pena de veinte reales por haber delatado la
concordia de Oliva a otro Molino que el del Marques de
Torres, contraviniendo segun se dice a la concordia, como
asi aparece del recibo que acompaña y juró. Segun se
tueha de ver por este documento una concordia celebrada
sin duda con el Pueblo ha sido la causa de incurrir aque-
llas en la pena que se les ha exigido, pero cuando
se conuiniere la existencia de dicha concordia, siendo po-
sitivo que no intervinieron en ella las Religiosas, ni que
tampoco la hayan ni aproham, de ningun modo puede
obligarles a nada de lo que contiene, y con mayor razón
cuando se trata de una Corporacion Eclesiastica
sujeta a diversas reglas y juicios, y a la que acompaña
la calidad de pobre como lo son todas las de su clase,
con la facultad de usar de papel de real en todos los
negocios que se le ofrecan, cuya circunstancia es de muy
suficiente para que puedan elegir el Molino que mas

les conuenga a sus intereses, y con preferencia el que corres-
ponde a un Capitulo Eclesiastico que indudablemente ha
de mirar mejor por los que competen a sus Principales. Y por
todas estas razones y la principal de que el Alcalde D.ⁿ
Fran.^{co} Burillo con la pena indolentemente exigida en este
otro ha introducido una novedad sumamente perjudicial
y transcendental a mis Principales, y contra la costumbre
de muchos anteriores a V. E. Suplico que teniendo este escrito
por presentado con el poder y recibí, se sirva en su vista de
todo declarar por nulo el apenamiento exigido por el Al-
calde D.ⁿ Fran.^{co} Burillo en seis de Mayo ultimo, mandándole
desolver su importe, y que en lo sucesivo no se impida a mis
Principales el deshacer su aceptación en el Molino que bien les pa-
rezca con condonacion de costas de este recurso a dicho Alcalde
de segun procede en justicia que pido con el despacho necesario
y paralelo de Doctor Joaquin Cortes Obispo Sebastian Joaquin
Moran Lavagosa Noveiembre cinco de mil ochocientos treinta
Acuerdo. En nombre de la Justicia y Ayuntamiento de la Villa
de Carrióna informo dentro de ocho dias lo que se le ofrezca
y parezca sobre el contenido de este recurso, y verificado pasar
a la vista del Fiscal de S. M. Esta rubricado. Y para su ejecu-
cion y cumplimiento se acordó expedir la presente muestra a V.
Provision para vos los principios nombrados a quienes se dirige.
Por la qual se mandamos que siendose procurada y con ella
requeridos notifiqueis su contenido a la Justicia y Ayuntami-
ento de la Villa de Carrióna, para que en su consecuencia
obseruen, guarden y cumplan quanto en el anterior auto se

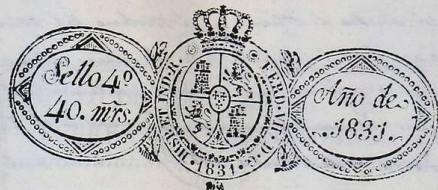
Auto.
S.
Regente.
Obisporubias
Obisporubias
Cortes
Crespo
Ortina



manda. De sus notificaciones y demas diligencias que en su virtud practicariis nos darsiis fe a continuacion de la presente. Lo asi es nuestra voluntad. Dada en la Ciudad de Saragosa a ocho de Noviembre de mil ochocientos treinta. Yo D. Antonio Navarros de Lota, Secretario del Rey N. S. y de acuerdo y Gobierno de su M. Audiencia de Saragosa la hee escribir por su mandado con acuerdo de su agente y vidros de la misma. Concurra con su original de que es copia, que por ahora para enjuiciar la que yo Pedro Martin Escrivano Real Promovido en la Villa de Casinueva bien y fielmente se que y compruebe a requerimiento de la parte interesada. Y para que conste la signo y firmo en Casinueva a tres dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos treinta y uno.

Intatando  de la Real Audiencia

Pedro Martin



Exmo Señor

Los abajo firmados Individuos, componentes el Ayuntamiento de la Villa de Casinueva, entendedos de la M. Provision de que acompaña copia, en obediencia a lo mandado por V. E. en este sentido en la misma, y en el honor de informar a V. E. que hay el año mil quinientos noventa y nueve por lo de esta villa una Concordia con D. Juan Genovino de Aldeavilla, por el que en aquella época de un Molino de desbaca Olivas, sito en los mismos sitios, cuyo poseedor actual lo es el M. S. D. Matheu de Lota, en cuya Concordia se encuentran un punto, por el que, todos los Señores estan obligados a desbaca su Olivas en este Molino, y el que no lo hicieron, carga de pena por cada vez, veinte reales. Y la Comunidad de Religiosos de esta villa no intervino en la Concordia, por cuyo motivo ignoran los Informantes si estan sujetos a esta obligacion. Y en la misma villa hay otros Molinos pertenecientes al Capitulo de esta villa, el que concierne a moler entre los Capitanes, y sus Monjas como Comunidad, pretendiendo tener igual derecho, pero de algunos años a esta parte ser que sea el primer Molino de D. Francisco de Cuervo, se lo ha cogido la pena de veinte reales por cada vez, y han molido en el del Capitulo, y los Informantes no tienen el menor entera en que la Comunidad de Religiosos de la presente villa desbaca

su catedral de Ovega en el Molino del Marques
 o en el del Capitulo, pues el contrato que en esto
 puede mediar únicamente pertenece al Mar-
 ques. La cuarta queda informal a V. E. Casi-
 mena 8 de Octubre de 1831.

Excmo. Sr. Don
 Jose Escartin Alde, Cristobal Ruiz
 Manuel Gonzalez, Leg. or Pablo Soria Al
 Lambertto Fortun Reg. or
 Antonio Laplana Reg. or
 Pascual Echea Reg. or
 Cecilio Soria Sordico Pedro Marin Rio.

Excmo. Sr. Don Donato y donnas Sr. Ab. N. de Acuña de Obispos



Don Rafael Jose de Crespo Don Ignacio Oval Don Rafael de
 Cordina
 Registrada
 Don Luis de Rodas
 Don Luis de Rodas

Recibido 31 de Oct.
 Reg. y p. de p. de p. ... 31 de Oct.
 Celos ... 31 de Oct.
 No se p. m. ... 31 de Oct.

Incomj. P. G. L. Arag.
 reunido. M DCCCXXX.

Secretaría de Ovega
 Para que los contenidos en ella cumplan con lo q.
 en la misma se manda a instancia de la Abadía
 y Religiosos del Mon. de Sta. Juliana de la Villa de Casimena
 no
 Co. no
 Co. no

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Sicilia y Jerusalem

D. Cosme Linares del Rincón de S. M.,
Subdelegado Principal del ramo de Demos y
familia y gremio de Justicia del presente Rey
no de Aragon, Regente de la Real Au-
diencia del mismo R. N. Nos qua-
lquiera de nuestros Reinos publicos y N. D.
de dicho y presente Reyno de Aragon
salud y gracia Salud: Que ante lo del
nuestro Real Acuerdo se ha dado
cuenta del pedimento cuyo tenor
y el del auto a él provisto dice asi-
como sigue. Mariano Sebastian
en nombre de la Horda y Religiosa
del convento de Santa Clara orden
de S. Francisco de la Villa de Frutier
de quien prevenimos poder y se él
usando ante V. C. paterno y por



el recurso que mas haya lugar en
Derecho digo: Que mis Padres como pro-
prietarios de unos Molinos asitantes den-
tro de los terminos de la espresada Villa
han elegido en todo tiempo para rebajar
el producto de la acertuna el Molino de
aceite que han les ha parados; asi es que
conviniendo ser en la misma Villa de
unos molinos de trigo y el otro del
segundo tipo, siempre han convenido a este
para el espresado objeto por hallarse mejor
servido, siendo mas y ser mas comodo en el
precio de molinas que el otro. Sin em-
bargo de esto y de que nunca por nin-
guna Justicia ni Alcalde se ha inten-
tado privarles de la facultad y liber-
tad propia, en el presente año por
el Alcalde D. Francisco Buñols

se les ha exigido la pena de veinte d. por
haber llevado la cosecha de oliva á otro
Molino que el del Marques de Toro, con
traviniendo segun se dice á la concor-
dia, como en aparece del recibo que
acompaña y juro. Segun se hecha de
ver por este documento una concordia
celebrada sin dolo con el Pueblo traída
la fama de incurria aquellas en la
pena que se les ha exigido. Pero aun
cuando se concediese la concordia de dha
concordia, siendo positivo que no inter-
vinieron en ella las Religiones, ni que
tampoco la lison ni aprobación, de nin-
gun modo puede obligarles á nada de
lo que contiene, y con mayoria de
razon quando se trata de una corpo-
racion ecclia sujeta á diversas re-
glas y Juces, y á la que acompaña
la facultad se pide como lo son today
las de su clase, con la facultad

de usar de papel de tal en todos los
negocios que se le ofrecen; cuya ra-
zonancia si se muy suficiente
para que queden elegia el Molino
que mas la convenga á sus intereses
y con preferencia el que corresponde
á un señorial dho. que indudablemente
ha de mirar mejor por los que com-
peten á sus Cales. Y por todas estas
razones y la principal de que el
Alcalde D. Francisco Quisillo con
la pena malamente exigida en este
año ha introducido una novedad
sumam^{te} perjudicial y trascenden-
tal á sus Cales, y contra la costum-
bre de muchos anteriores. C. A. V. B.
Suplico que teniendo este escrito
por presentada con el poder y recibo,
se sirva en su vista de todo decla-
rar por nulo el apenamiento
exigido por el Alcalde D. Joan.

SELLO DE
POBRES

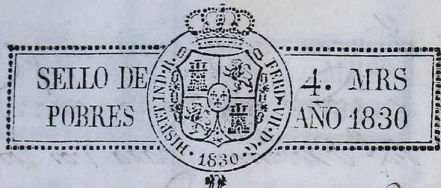


4. MRS
AÑO 1830

Quilts en señ de Março ultimo, man
dandole devolver su importe, y que en
to sucesivo no se impida a mis
Prates el de hacer su aceptación en el
Molino que bien les parezca con con
denacion o falta de este recurso, a
Dio Alcalde según pasare en justicia
que pido con el Despachito necesario
y para ello de D. Joaquin Bravo
En Sebastian Joaquin Moran. Baragosa
Noviembre cinco de mil ochocientos
treinta. Acauso General. La ju
sticia y Ayuntamiento de la vi
lla de Baragosa informe dentro de
ocho dias lo que se le ofrezca y
parezca sobre el contenido de este
recurso; y verificado pase a la vis
ta o el fiscal de el Sr. D. Frá subricas

Año
1.º
Cigarras
Cobranza
Ofal
Campa
Wakina

Y para su ejecución y cumplim.
se acudo a pedir la presente ultra
Sr. Davinson para vos los al prin
cipio nombrados a quienes se
dirige. Por la qual es manda
mos que recibidos presentada y
con ella requeridos, notifiquis
su contenido a la justicia y
Ayuntamiento de la villa de
(Acitena), para que en su
consecuencia observen su deber
y cumplan quanto en el anterior
auto se manda. Y de las notif
caciones y demás diligencias que
en su virtud practicareis, no
dareis fe a continuacion de
la presente. Fue así en mis
tra voluntad. Dada en
la ciudad de Baragosa a
ocho de Noviembre de



mil ochocientos treinta.

Yo D. Antonio Sabarrie de Letosa secretario del Rey nro. y de Armas y Gobierno de su Real Audiencia de Aragón la hice escribir por su mandado con acuerdo de su presente, y oydores de la misma



Complimiento? En la Villa de Carinena a tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y uno, por parte de la Obra Madre Madras y Comunidad de Religiosas Claras de la presente Villa se requirió al infrascripto Cno. de S. M. con la S. Provision que precede de los señores del S. P. para que se le diese cuenta para que hiciese saber su contenido a quien y como en la misma se manda, a lo que me ofrecí pronto. Y para que conste lo acredito con esta diligencia



que firmo en Carinena de quince de

Francisco Maximin

Complimiento? En la Villa de Carinena a tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y uno: Yo el Cno. de S. M. domiciliado en la presente Villa, en virtud del requerimiento que antecede hice ostension de la S. Provision que antecede a D. Jose Escartin Alcalde primero de dicha Villa y habiéndole sido enterado de su contenido y auto inserto en la misma por ante mi S. P. de S. M. se cumplió y haga saber a quien y como en la misma se manda, y que puntaría su cumplimiento para otro día a las seis de su tarde en las Casas Consistoriales de la presente Villa. Y por este su auto de cumplimiento así lo ordeno, mando y firmo de S. P. de S. M. Jose Escartin Alcalde

Ante mi
Francisco Maximin

Notificación? En la Villa de Carinena a tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y uno: Estando juntos y congregados en las Casas Consistoriales de la misma la Se-

Señores D.^o Jov. Escartin y Pablo Soria Alcaldes, Man.^o
Gonzalez, Lambertito Fortuna, Vicente Sans, Pedro Salido
Jaime, y Cristoval Briz Regidores, Pascual Fello y Pablo
Lorente Diputados, y Cecilio Soria Sindico Procurador
todos Individuos conyunctos mayor parte del Ayun-
tamiento de esta Villa, yo el C.º de. los notifique hice
saber la N.^o Provision que grande y Auto inserto en
la misma de los Señores del N.^o S.º de este Rey
no en su persona, a quienes entregue copia por concuer-
da en ritual de verdadera notificacion la que recibio
el Señor Presidente, de que doy fe

Manin

Guardo



Com. Obispa

Mariano Masan en me. de la Obispa y Obispa del convento
de Sta. Clara orden de San Francisco de la villa de Ciudadela en el Expe-
diente contra su Ayuntamiento de abolicion de un aparamiento y otros
cosas, en la mejor forma digo: Que reproduco la N.^o Provision de
esta Real Audiencia en virtud de Precedencia de C.º. con sus dili-
gencias puestas a continuacion. Por lo que y a fin de poder
expresar lo contenido al N.^o de mi. p.º de otra de lo que
supone el Ayun.^{to} y no entiendo faltara en el a la verdad.

A. O. E. sup.^{ta} que teniendo por re-
producida la N.^o Provision con sus diligencias se abra man-
do de junto al Expediente, y comunicame uno con el Expe-
diente para dicho fin, en justicia que pido &c.

Por Obispa
Com. Obispa

[Signature]

Auto
 del
 Regte
 Govari.
 C. de Indias
 Ordo
 v. de Ind. a.
 De Ind. a.

Don Juan de los Rios y Nieto, de A. N. S. N. de Ind. a.

Unase al expediente, y se le comunicue como lo solicita
 por el termino ordinario

Q

No. En diez y ocho de Mayo de 1831, en la Ciudad de Madrid, yo el Sr. Don Juan de los Rios y Nieto, de A. N. S. N. de Ind. a., en virtud de un Real Cedula de V. M. de 17 de Mayo de 1831, en la forma siguiente:

Yo Juan de los Rios y Nieto

Q

Concedo.



Q. de
 Exmo. Sr. Dn.

Mariano Sebastian en vic. de la Abadon y Religiosa del
 Convento de Santa Clara orden de San Francisco de la Villa de Cas-
 tilla en el Expediente contra su Ayuntamiento que se declara nulo
 el auto acordado en vista del Supremo del Ayuntamiento que se me ha co-
 municado en la misma forma Dijo: Que el Sr. Dn. es un comerciante de
 la jurisdiccion del Ayuntamiento de la villa de la que se intenta sujecion a los
 Religiosos de dicha villa en el termino del Marques de Toros,
 por lo que como se dice en el, en nulquienquiera vecinda y nueva de-
 go la Villa de Castilla una de las villas con el causante del que
 que se declara entonces del mismo auto de se parte de todas las de-
 cimas estan obligados a dar una vecindad en el Sr. Dn. Mariano, y
 el que no lo puede tener la pena en cada vez de veinte real-
 es; claro es que si las Religiosas entonces no eran vecinas, ni
 tenian convento en la Villa ni pensaban tenerlo, ni tampoco
 intervencion ni ellas ni sus causantes (que no habia) en la
 expresada villa, no puede obligarse nada de lo que alud a la
 misma, y con mayor razon siendo unas personas que
 constituyen una comunidad religiosa, que jamas se
 reputa ni puede reputar como vecinas y que tiene sus
 leyes reglas y autoridades aparte por sus estatutos de
 su institucion.

El Convento de Religiosas de Sta. Clara fue fun-
 dado en el año mil quinientos tres en que tomaron
 posesion de el, las Religiosas fundadoras de quienes
 del Convento del Lugar de Anguaria; y se establecio
 con dondo en el dia se halla, de manera que por
 este mismo de la fecha anterior de la fundacion
 y establecimiento, ha debido informar a V. M. de

Supm.^{to} de Camiona que las mismas no in-
tervinieron en la concordia, porq^e en efecto quan-
do esta pudo tener lugar que fue mas de cien
años antes de la fundacion ni aun se podia
tener la menor idea de la misma. No hay
quid decir, que se les han exigido á otras re-
ligiosas penas repetidas, por mala su aceptura
en el Molino del Capitulo, pues si alguna-
han satisfecho como la del año anterior del
recibo presentado en estos autos, y firma-
do Francisco Ovalle Alcalde, ha sido por
tolerancia del Convento, y sin perjuicio de
acudir ante V. E. (como ahora hacen) para
remediar los abusos y novedades introduci-
das, y otras todo por que viviendo tan mal
en el molino del Marques en cuya vir-
tud se ofrecen repetidas quejas del po-
bro acypte que sale y de los perjuicios que se
experimentan en el, han presentado como di-
versos vecinos, de la misma villa el pague
la pena, y meter supues donde mas les con-
viene, á sus intereses, sin embargo de quid por
lo que se lleva expuesto estan en bien diferen-
te caso las religiosas de los otros que asi lo
hacen.

El Supm.^{to} ultimamente manifiesta
que no tiene ningun interes en q^e
misos p^obles. verifiquen la moltura en
de quieran por q^e en su caso solo el
Marques de Torres lo puede tener enq^e
la exercenten en su molino; y respecto á
que remediando idea de obligar á desacer
la aceptura en un molino, y no per-
mitir quid lo desagan en los de mas de

un pueblo bajo cierto apenamiento, cho-
ca y esta en oposicion con los d^{os}. privativos
y prohibitivos, quid en el dia han debido ser
parecer á virtud de lo determinado sobre el
particular. En esta atencion

A V. E. Sup.^{to} de novo
hacer y determinar á favor de la Abadesa
Religiosa de Sta. Clara como en el escrito de
c^ocurso de Noviembre del año anterior llevo
implicado, en justicia quid pido con cono-
nacion de todas las costas, y para ello V.

Por del
D^o J^o Juan P^o B^o

D^o J^o Juan P^o B^o



Auto Zaragoza Nov. 17 de 1831. Juan Ruiz

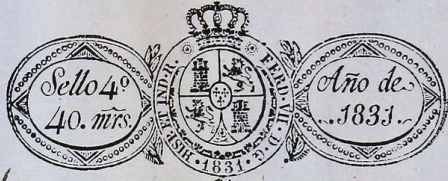
Mrs. Juan Ruiz al experimento y vuelta a la villa del Fiscal en Vill
como una mandado.

Valladolid
Vernice
Vrbina
Delera

En ocho de Mayo de 1831. Juan Ruiz
hizo el experimento en un día como se una persona en g. J. Ruiz.

V. S. M. de 1831

El Fiscal de S. M. dice: que no habiendo interveni-
do en la Concordia la Abadía y Comunidad de
Religiosos de Sta. Clara de la villa de Ceriniega,
parece, que no incurrir en la multa, o pena
que segun dha Concordia debe exigirse a los exi-
mos que no desahacen su celda en el Monasterio del
Marques de Torres. habiendo por ello el Fiscal, que
debe mandarse, que se devuelva la multa de
veinte r. que resulta exigida, resolviendo en
dho al Marques de Torres dueño del Mon. p. q.
use de el segun le concierne. El p. Acuerdo,
sin embargo, se resolverá lo que estuviere mas con-
forme. Zaragoza, siete de Noviembre del 1831.



Auto Zaragoza Nov. 17 de 1831. Juan Ruiz

Se declara multa la multa de veinte r.
que es exigida por el Alcalde D. Juan Ruiz
nillo al Convento de Religiosos de Sta. Clara
de la Villa de Ceriniega, a quien se le
debe devolvan, y se reserva su derecho de
Marques de Torres para que use de el en ju-
sticia si lo tuviere por oportuno.

En ocho de Mayo de 1831. Juan Ruiz
hizo el experimento en un día como se una
persona en g. J. Ruiz.

V. S. M. de 1831

Signature





[Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official communication.]

[A large, stylized signature or flourish.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]